

85-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con diecinueve minutos del día veinte de enero de dos mil veintitres.

Mediante resolución de folio 42, se abrió a prueba el presente procedimiento y se delegó a un instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió en esta sede el informe del instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 51 al 79), así como un disco compacto "CD-RW" marca Maxell.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED], Segunda Regidora suplente de la Alcaldía Municipal de San José Villanueva, departamento de La Libertad, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el mes de mayo de dos mil veintiuno, habría intervenido en la contratación del señor [REDACTED], como delegado municipal de protección civil de esa comuna, quien sería su primo.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] fue electa como Segunda Regidora suplente de la Alcaldía Municipal de San José Villanueva, departamento de La Libertad, como consta en el Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 431, de fecha nueve de abril del mismo año.

ii) El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue contratado por la modalidad de servicios profesionales como delegado municipal de protección civil de la Alcaldía en comento y por lo cual recibió la cantidad de doscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$275.00) mensuales, según consta en copias certificadas del acta número tres que contiene el acuerdo número tres, correspondiente a la sesión ordinaria de esa misma fecha del Concejo Municipal aludido (fs. 59 al 61); y del contrato por servicios profesionales correspondiente (fs. 64 y 65).

iii) El horario de trabajo del señor [REDACTED] era de lunes a viernes desde las ocho hasta las doce horas, según se indica en copia certificada del contrato de servicios profesionales respectivo (fs. 64 y 65).

iv) En la copia certificada del acta de la sesión del Concejo Municipal de San José Villanueva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno antes relacionada, consta que ese día se encontraban presente el Alcalde, la Síndica, todos los Regidores propietarios y algunos suplentes, entre estos últimos la investigada (fs. 59 al 61).

v) El señor [REDACTED] en su calidad de Alcalde Municipal de San José Villanueva, propuso en la referida sesión la contratación del señor [REDACTED] como delegado municipal de protección civil de la citada comuna, en razón de su experiencia que tenía sobre el tema de

prevención y atención de emergencia, al constatar su colaboración en la atención de diferentes grupos de personas en la pandemia COVID-19, y cooperación social en la atención de emergencias antes incidentes originados por los efectos climáticos, según se señala en el informe rendido por dicho servidor público de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós (fs. 62 y 63).

Por otra parte, la contratación en comento se acordó por unanimidad por parte del Concejo Municipal de esa localidad, habiendo concurrido con su voto la Síndica Municipal, señora [REDACTED] y los Regidores propietarios, señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 62 y 63).

vi) Entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] existe un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad; que se conforma de la siguiente manera: a) la señora [REDACTED] es hija del señor [REDACTED]; b) el señor [REDACTED] es hijo del señor [REDACTED]; c) los señores [REDACTED] y [REDACTED] son hijos de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; y, por tanto, hermanos. Todo lo anterior, según consta en: certificaciones de partidas (fs. 66 al 69), correspondientes a los señores antes relacionados; y, en hojas de impresiones de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los referidos señores (fs. 72 y 73).

vii) Finalmente, el instructor entrevistó a los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en ese orden, Síndica Municipal y Regidores propietarios de la citada Alcaldía, quienes manifestaron que la señora [REDACTED] estuvo presente en la sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno del Concejo Municipal de esa localidad; pero no votó (fs. 76, 77 y 79).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] existe un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad; es decir, son primos.

Por otra parte, se ha establecido que el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue contratado por la modalidad de servicios profesionales como delegado municipal de protección civil de la Alcaldía en comento; y según copia certificada del acta de dicha sesión, el acuerdo de su nombramiento fue por unanimidad; es decir, por el Alcalde Municipal, la Síndica y los Regidores Propietarios.

Ahora bien, el gobierno municipal está ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integra un alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario, artículo 24 del Código Municipal (CM).

Para el caso de los Concejales o Regidores Suplentes, pueden asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, según el artículo 25 CM.

Así, en el caso particular se destaca que si bien, en la copia certificada del acta de la sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno del referido Concejo se menciona que la señora [REDACTED] estuvo presente durante la misma, mediante la cual se nombró a su primo; sin embargo, dicha señora no tenía facultades decisorias pues no estaba sustituyendo a ningún Regidor

Propietario. Además, no se advierte en dicho documento que la investigada haya tenido algún tipo de participación en el acuerdo del nombramiento antes aludido, haciendo uso de su derecho de "voz" dispuesto en el artículo antes relacionado.

Finalmente, las personas entrevistadas por el instructor delegado se limitaron a manifestar únicamente que la señora [REDACTED] se encontraba presente en la sesión correspondiente, sin ninguna participación.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED] Segunda Regidora suplente de la Alcaldía Municipal de San José Villanueva, departamento de La Libertad, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN